
Protección de datos: entre el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones religiosas. El caso finlandés y el español (a propósito de la Sentencia Jehovan Todistajat del TJUE)

Data Protection: Between the Right to Privacy and the Autonomy of Religious Confessions. The Finnish and Spanish Case (Concerning the CJEU Judgement on Jehovan Todistajat)

RECIBIDO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 / ACEPTADO: 16 DE OCTUBRE DE 2018

Jorge SALINAS MENGUAL

Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho. Universidad Católica San Antonio de Murcia. Murcia
orcid 0000-0002-0439-2983
jcsalinas@ucam.edu

Resumen: La reciente sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha supuesto una novedad jurisprudencial a la hora de abordar la relación entre el derecho a la intimidad, mediante la protección de los datos personales, y la autonomía de las confesiones religiosas. El presente trabajo aborda desde una perspectiva analítica no sólo el contenido de la sentencia y la relación entre ambos derechos, sino el estudio de la nueva normativa europea sobre protección de datos, así como un análisis comparativo del supuesto planteado por la decisión del Tribunal de Luxemburgo y el caso de los libros parroquiales de bautismo de la Iglesia católica en España.

Palabras clave: Protección de datos, Autonomía de las confesiones, Libros parroquiales de bautismo.

Abstract: The recent judgement issued by the Court of Justice of the European Union (Grand Chamber) marks a jurisprudential shift with regard to the right to privacy, via the protection of personal data, and the autonomy of religious confessions. Not only does this paper analyse the content of the judgement and the relationship between the two rights, it also explores new European legislation regarding the protection of personal data, and offers a comparative account of the assumption implicit in the Court decision in relation to parish baptismal records in Catholic churches in Spain.

Keywords: Protection of Personal Data, Autonomy of Religious Confessions, Parish Baptismal Records.

INTRODUCCIÓN

Aparentemente al menos vivimos en la sociedad de los derechos. Nunca como ahora han sido invocados desde todos los ámbitos de la sociedad. Pero este auge de los derechos lleva consigo otra realidad, las frecuentes colisiones que se producen entre los derechos que invocan unos y los derechos de los que otros se sienten acreedores.

El presente trabajo tiene por finalidad ofrecer una respuesta a una de esas fricciones entre diversos derechos, la que se da entre el derecho a la intimidad, referido en este caso al tratamiento de los datos personales, y el derecho a la libertad religiosa, en concreto una dimensión del mismo, la autonomía de las confesiones religiosas, que podría encuadrarse dentro del ámbito colectivo e institucional del citado derecho.

La reciente sentencia de 2018 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo (TJUE), sobre el caso de una comunidad de Testigos de Jehová, y el hecho de los datos personales recabados por sus ministros en su tarea evangelizadora llevada a cabo de puerta en puerta en una ciudad de Finlandia, da pie para abordar esta temática.

Partiendo de ello no sólo se estudiará el contenido de la sentencia y la relación entre el derecho a la intimidad de las personas y a la autonomía de los grupos religiosos, sino que se profundizará en el concepto de libertad religiosa en un país del norte de Europa como es Finlandia. Se abordará en breves pinceladas el estudio del nuevo Reglamento europeo de protección de datos personales, que entró vigor el 25 de mayo del presente año 2018, y algunas de las novedades introducidas en el tema que nos ocupa frente a la ya derogada Directiva comunitaria sobre la materia. Finalmente, se llevará a cabo un análisis comparativo entre el tema abordado por la sentencia del TJUE y el caso de la inscripción del sacramento del bautismo en los libros parroquiales de la Iglesia católica en España.

1. CONFLICTO ENTRE DIFERENTES DERECHOS

«La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona»¹. Estas palabras del Tribu-

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (292/2000) FJ 5, de 30 de noviembre de 2000.

nal Constitucional español ponen de relieve la gran importancia que hoy en día se da al derecho a la intimidad personal.

Como afirma Pérez Madrid, «el derecho a la intimidad tiene una doble perspectiva: una negativa en la medida en que se prohíbe la injerencia no deseada de terceros en una determinada esfera personal, y otra positiva, respecto del dominio que tiene el titular de la información sobre los datos que circulan relativos a su persona»².

Continúa remarcando el Tribunal Constitucional en otra de sus sentencias, que «el individuo tiene un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean estos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida»³.

Pero a pesar de gozar el derecho a la intimidad de una categoría preferencial no posee, como por otro lado sucede con todo derecho fundamental, un alcance ilimitado, y en su ámbito de aplicación, en ocasiones, es objeto de fricción con otros derechos fundamentales. Algo así ocurre en el caso que nos ocupa, donde se plantea un conflicto entre dos derechos enfrentados: el derecho a la intimidad y a la vida privada, que es objeto de regulación por la Directiva 95/46/CE del Parlamento europeo⁴, que fue incorporada al Derecho finlandés mediante la *Henkilötietolaki* (523/1999), y que ha sido recientemente derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y el derecho a la libertad religiosa, regulado, en el caso de Finlandia, por la Ley de 2003 (*Uskonnonvapauslaki* 453/2003)⁶, que sustituyó a la antigua Ley de Libertad Religiosa de 1922, del cual, en lo que se refiere a su dimensión comunitaria forma parte la autonomía de la que debe gozar toda

² F. PÉREZ MADRID, *Protección de datos y autonomía de las confesiones: consideraciones acerca del Auto 20/2011 del Tribunal Constitucional Español*, *Il Diritto Ecclesiastico*, CXII, nn. 1-2, enero-junio 2011, 270.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional (134/1999) FJ 5, de 15 de julio de 1999.

⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 281, de 23 de noviembre de 1995.

⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, de 4 de mayo de 2016.

⁶ Ley de Libertad Religiosa de Finlandia 2003/453, 6 de junio de 2003, en goo.gl/SKuZiW (consultada el 28 de agosto de 2018).

confesión religiosa, y que abarca todo aquello que se refiere a la facultad de organización, administración, jerarquía, normativa, etc.

El caso planteado, como decíamos, afecta a varios derechos, y como afirma Otaduy aunque «la protección de datos garantiza una parte de la denominada autonomía informativa de la persona, mientras que la libertad religiosa, por su lado, conecta con el respeto de la autodeterminación individual en aspectos esenciales de la configuración de las ideas y del obrar humano, no es difícil advertir la distancia entre los bienes jurídicos que constituyen el objeto de cada uno de esos derechos»⁷.

En el propio ámbito finlandés en alguna ocasión se había producido este conflicto de intereses, que generalmente se ha resuelto partiendo de la tendencia legalista que siempre ha caracterizado a Finlandia, y desde la cual la libertad religiosa suele ceder ante otros derechos. Un ejemplo de ello lo tenemos en el caso de un conflicto entre el derecho a la libertad religiosa y a la autonomía propia de las confesiones religiosas y el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo. El supuesto referido radica en un caso en el que ante una vacante para el cargo de capellán de una parroquia se designó a un candidato masculino en lugar de a una candidata, quien entendiendo que se trataba de un supuesto de discriminación por razón de sexo, ya que consideraba que presentaba unas mejores cualidades para el cargo, interpuso una demanda ante el Tribunal del distrito de Hyvinkää exigiendo de la Iglesia una indemnización. A esta demanda alegó la parroquia su derecho de autonomía en lo que afecta a su régimen de organización interna, y por tanto, su absoluta libertad para contratar a quien estimara conveniente, aduciendo al tiempo que el hecho de haber nombrado como capellán a un hombre no era por causa de discriminación, sino porque entendía que era el candidato idóneo para el empleo. Pese a todo, el Tribunal de Hyvinkää, la Corte de Apelación de Helsinki y el Tribunal Supremo decidieron resolver el caso a favor de la demandante por entender que se había dado un caso de discriminación, y que la autonomía de la que gozan las confesiones religiosas a la hora de su organización interna debía tener como límite el respeto al derecho a la igualdad.

En el fondo, y como criterio que ayude para centrar el tema, tanto el derecho fundamental de protección de datos de carácter personal, como el derecho fundamental de libertad religiosa, desde su perspectiva comunitaria, aspiran a de-

⁷ J. OTADUY, *Iglesia católica y Ley española de Protección de Datos: falsos conflictos*, *Ius Canonicum* 48 (2008) 120.

finir un espacio propio que esté libre de injerencias o limitaciones que desvirtúen el contenido esencial que corresponde a cada uno de ellos. En el caso de España, por ejemplo, si el derecho de autoorganización de la Iglesia católica está sujeto a límites, materializados en el respeto de los derechos y libertades reconocidos por la CE, no podemos olvidar que el derecho fundamental de protección de datos de carácter personal también lo está, por lo que tendrá que estar sujeto a los límites que devienen, entre otros, de los derechos fundamentales de terceros.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN FINLANDIA

A la hora de abordar el caso presentado por la sentencia del TJUE resulta conveniente entender cómo se articula el derecho a la libertad religiosa en Finlandia.

En primer lugar, es necesario partir de un hecho que diferencia este país de muchos otros del entorno europeo, y es que Finlandia es un territorio donde la religión no ha sido causa de conflictos y enfrentamientos, sino que normalmente se ha vivido de forma pacífica e integrada en el desarrollo del Estado.

La Constitución finlandesa alude al tema de la libertad religiosa en varios de sus artículos, en los cuales ya se permite deducir que si bien en la teoría se defiende la igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, en la práctica la Iglesia luterana, mayoritaria en este país con un 80% de fieles y que mantiene una relación de interdependencia con el Estado, es beneficiada en muchos ámbitos en detrimento de otras confesiones religiosas, como tendremos ocasión de señalar.

El art. 6 del texto constitucional, referido a la igualdad, señala en el tema que nos ocupa que «no se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo»⁸.

Por su parte, el art. 11 establece que «todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia. La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia»⁹.

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA, Constitución de Finlandia (731/1999), 11 de junio de 1999, art. 6, en www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fin/fi099es.pdf (consultada el 23 de agosto de 2018).

⁹ *Ibid.*, art. 11.

Una característica de este precepto constitucional es que establece el criterio de pertenencia a una comunidad como determinante para un adecuado desarrollo del derecho a la libertad religiosa, lo que implica una difícil situación para confesiones como el islam o el budismo, en las cuales el criterio de pertenencia es entendido de manera diferente a como trata de expresarlo el texto fundamental finlandés.

Hasta ahora, ambos preceptos parecen marchar en la línea de otros textos constitucionales al proclamar, por un lado, la igualdad de todos ante la ley y la prohibición de cualquier tipo de discriminación que pudiera generarse por motivos religiosos, y por otro la libertad religiosa, que implica no sólo el derecho a profesar la religión que se elija libremente, sino a no ser obligado a profesar una determinada religión a través de actos de coacción que pudieran limitar la libertad de conciencia. Sin embargo, el art. 76 del texto constitucional establece una clara distinción entre la Iglesia luterana y el resto de confesiones cuando señala que «en la Ley de la Iglesia se establecerá la forma de organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana. El orden de establecimiento de la Ley de la Iglesia y el derecho de iniciativa sobre la misma se regirán por lo establecido en la mencionada Ley»¹⁰. Lo primero que resulta destacable es el reconocimiento, a nivel civil y en el más alto rango, el constitucional, de la Ley propia que ha de regir la organización y administración de las Iglesias luterana y ortodoxa. Este reconocimiento implica dos consecuencias a primera vista: el reconocimiento de un alto grado de autonomía para ambas comunidades, y a su vez, una situación de privilegio que lleva consigo una discriminación en relación con las demás confesiones religiosas, a las que no se reconoce una Ley propia como se hace con la Iglesia luterana y con la iglesia ortodoxa, lo que implicará, *stricto sensu*, una disminución en el goce de una adecuada autonomía interna como manifestación del derecho a la libertad religiosa colectivo. Es por ello que puede decirse que este precepto constitucional pone en riesgo tres principios fundamentales como son: la libertad religiosa, la autonomía de las confesiones religiosas derivada de aquella y la igualdad de las distintas iglesias o religiones entre sí.

Pese a estas evidencias un comité, establecido por el Ministerio de Educación para evaluar la necesidad de un cambio en las relaciones Iglesia-Estado tal y como se venían desarrollando, declaró en un informe de 1977 que la po-

¹⁰ *Ibid.*, art. 76.

sición especial de la Iglesia Luterana y la de la Iglesia ortodoxa no significaba que se pusiera en peligro la igualdad religiosa, y que una política igual del Estado en materia legislativa y económica respecto de todas las confesiones religiosas conduciría a situaciones de igualitarismo, pero de injusticia, que afectaría negativamente a libertad religiosa como derecho. El Comité, a su vez, señaló la necesidad de escuchar a las denominadas confesiones minoritarias a fin de conocer si su experiencia en el ámbito público y social finlandés era considerada como discriminatoria¹¹.

La ley de Libertad Religiosa¹² (LLR), que se aprobó en 2003 y que vino a sustituir a la antigua Ley de 1922, ha tratado de suplir las deficiencias y limitaciones que el texto constitucional presenta en el tema religioso. Sin embargo, ya en su proceso de elaboración se puso de relieve que el peso en la redacción final del articulado lo iba a llevar la Iglesia luterana, pues la mayoría de los miembros que fueron nombrados para elaborar el texto legal pertenecían a ella, mientras que el resto de confesiones minoritarias que participaron en esta tarea lo hicieron por medio de informes u opiniones que carecían de valor práctico y preceptivo. Esta ley se divide en tres partes, pero la primera referida a disposiciones generales, y la tercera relativa a medios adicionales, sólo se aplican a las Iglesias luterana y ortodoxa, lo que pone de relieve, a primera vista, una discriminación clara entre estas Iglesias y el resto de confesiones religiosas operantes en Finlandia.

El derecho a la libertad religiosa se desarrolla relacionándolo con el texto constitucional, renunciando a la anterior redacción de la Ley que reconocía el derecho a practicar la religión, en privado o en público, siempre y cuando la ley y las buenas costumbres no fueran ofendidas. Esta omisión tenía por finalidad limitar el derecho tratado frente a derechos de terceros, así como diversas situaciones que pudieran calificarse de injustas, a cuyo fin, la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Ley señaló dos ejemplos: la mutilación genital y la poligamia¹³.

En el fondo, la LLR establece dos situaciones legales diferentes, por un lado estaría el caso de las Iglesias luterana y la ortodoxa, que se seguirán rigiendo por sus propias leyes eclesiásticas, y por otro lado, la del resto de con-

¹¹ T. SAKARANAHO, *Religious Freedom, Multiculturalism, Islam: Cross-reading Finland and Ireland*, Series: Muslim Minorities, vol. 6, Brill, Leiden 2006, 143.

¹² Ley de Libertad Religiosa de Finlandia..., cit.

¹³ T. SAKARANAHO, *Religious Freedom...*, cit., 135-139.

fesiones religiosas, que alcanzarán un reconocimiento por medio de la inscripción en el Registro de entidades religiosas y que, al carecer de una ley interna propia reconocida por la Constitución se registrarán por los preceptos propios de esta Ley, lo que limitará notablemente su autonomía religiosa. Incluso la misma Iglesia católica, que goza de un Derecho propio como el canónico, al no ser reconocido por la ley finlandesa, entra dentro del ámbito de confesiones religiosas anteriormente mencionado¹⁴.

La LLR establece un sistema no sólo de Registro de la comunidad religiosa, sino de pertenencia de los miembros a la misma. En el fondo esta pertenencia no sólo se lleva a cabo por medio de un acto de fe, sino que implica la inscripción en un registro, así como el pago de una cuota de sostenimiento de la comunidad. La libertad religiosa del fiel puede incluso verse mermada cuando, en los casos en los que se decida la renuncia a pertenecer a una determinada confesión, la persona está obligada a abonar la cuota de mantenimiento anual que se hubiera acordado con anterioridad a la toma de la decisión de abandonar el seno de la comunidad en cuestión¹⁵.

Otra limitación a la libertad religiosa puede extraerse del art. 16, que determina no sólo la obligación de la inscripción registral como miembro de la confesión, sino que la comunidad religiosa debe seguir los criterios establecidos en la ley, de manera que su establecimiento, normativa y organización deben regirse por los aspectos legales fijados, limitando ostensiblemente la autonomía de la entidad religiosa en su propio orden interno. Por su parte, el art. 23 establece un control administrativo de cuatro años sobre la propia comunidad religiosa que consiste en comprobar que los fines, propósitos y actividades de la comunidad se cumplen según los parámetros establecidos, entre los que destacan:

- a) organizar y apoyar actividades privadas y públicas de la práctica religiosa que se basen en creencias religiosas, sagradas escrituras u otros principios religiosos;
- b) respetar los derechos humanos y fundamentales;
- c) no buscar ganancias económicas o de otra clase a través de la organización de actividades que no se correspondan con la finalidad religiosa de la comunidad, salvo que se creara una asociación al efecto que debería estar bajo el amparo de la Ley de Asociaciones (503/1989)¹⁶.

¹⁴ *Ibid.*, 146.

¹⁵ Cfr. Ley de Libertad Religiosa de Finlandia..., cit., art. 14.

¹⁶ *Ibid.*, art. 7.

En comparación, por ejemplo, con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española (LOLR)¹⁷, el control por parte de las autoridades hacia las comunidades religiosas es mayor, pues entre otros aspectos se arrojan los organismos públicos el derecho y la capacidad para establecer qué ha de entenderse por prácticas religiosas, así como la determinación de si los medios empleados para el desarrollo de las mismas son los adecuados o no, también según criterios religiosos (creencias, sagradas escrituras, etc.), pudiendo, como señalan los arts. 26 y 27, procederse a la prohibición temporal de sus actividades por vía judicial¹⁸. En el fondo, la idea de la que se parte es el modelo de la Iglesia luterana, tal y como se articula en Finlandia, por lo que el tipo de grupo religioso que se perfila como prototipo es el propio de una religión institucionalizada.

La inscripción en el Registro de las confesiones religiosas lleva consigo una serie de derechos fundamentales, que pueden resumirse en el reconocimiento para la comunidad religiosa registrada de su capacidad para adquirir derechos, contraer compromisos y ser parte de los tribunales y otros ámbitos públicos¹⁹.

En un contexto distinto, la Ley de Entierro finlandesa²⁰, que se promulgó en Finlandia de manera separada a la LLR, establece, nuevamente, una discriminación respecto al derecho a la libertad religiosa, ya que mientras la Iglesia luterana es la encargada del mantenimiento de los cementerios públicos, y tanto ella como la Iglesia ortodoxa tienen la capacidad de mantener cementerios propios, el resto de confesiones religiosas deberán solicitar a la Junta administrativa del condado o localidad un permiso para desarrollar esta actividad, lo que implica que en la práctica sea sólo la Iglesia luterana la que se encargue de fundar y mantener cementerios, con el apoyo económico del Estado. La limitación del derecho a la libertad religiosa puede extenderse incluso a los no creyentes, que ven como los cementerios públicos son gestionados desde una perspectiva religiosa, como no puede ser de otra manera al ser dirigidos por una comunidad religiosa como la Iglesia luterana, lo que aun cuando abarca una situación que tiene que ver con el momento en el que una persona fallece, y por ende ya no puede gozar de la titularidad de derechos fundamentales, sin embargo, su postura en vida puede ser contraria a que el

¹⁷ Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, 5 de julio de 1980. BOE n. 177, de 24-VII-1980.

¹⁸ Cfr. Ley de Libertad Religiosa de Finlandia..., cit., arts. 26 y 27.

¹⁹ *Vid.* Ley de libertad religiosa de Finlandia..., cit., art. 17.

²⁰ Ley de Entierro finlandesa (457/2003), de 6 de junio de 2003, en goo.gl/JzYsNL (consultada el 28 de agosto de 2018).

lugar donde han de reposar sus restos dependa de la gestión y los criterios de una comunidad religiosa cuyas creencias no comparte. Además de las causas expuestas, esta priorización de la Iglesia luterana en el mantenimiento de los cementerios públicos no hace sino acrecentar los lazos de interdependencia entre esta comunidad religiosa y el propio Estado²¹.

Como conclusión a este análisis de la LLR de Finlandia, puede decirse que si bien su promulgación busca mejorar la posición de las confesiones minoritarias del país, por medio de su Registro correspondiente, lo que les garantiza una serie de derechos a nivel positivo, sin embargo, esta pretensión no implica un cambio en la situación práctica del país, donde la preeminencia de la Iglesia luterana y su relación de interdependencia con los poderes públicos genera una discriminación entre las diferentes comunidades religiosas y, por tanto, una merma en sus derechos a la libertad religiosa²².

Para determinar el alcance del derecho a la libertad religiosa de las diferentes confesiones conviene también preguntarse sobre cuál es el papel de la Iglesia luterana en Finlandia. En primer lugar, hay que decir que se trata de una iglesia nacional, en el sentido no tanto de una Iglesia de Estado, sino considerada como la Iglesia propia del país por el número de creyentes vinculados a la misma, cerca del 80% de la población, si bien, en los últimos años parece que esta cifra va decreciendo. Pese a todo, se extiende por todas las comunidades locales del país, guarda una estrecha relación con la cultura nacional y tiene capellanes en diferentes instituciones nacionales, como hospitales o centros penitenciarios²³.

¿Qué aspectos se derivan de esta concepción de la Iglesia luterana como Iglesia nacional? Un primer dato que resulta de interés es la interdependencia que mantiene en relación con el Estado, relación que es fruto de una historia que se remonta al s. XVI, cuando bajo el principio *cuius regio eius religio* la religión protestante se vincula a la figura del rey. En los países nórdicos esta vinculación, en condiciones distintas, sigue permaneciendo vigente, y una de sus consecuencias viene determinada por los privilegios que la Iglesia nacional goza en órdenes como el de la financiación, donde además de las cuotas de los miembros la Iglesia luterana se ve beneficiada por diferentes impuestos, algu-

²¹ T. SAKARANAHU, *Religious Freedom...*, cit., 158-160.

²² *Ibid.*, 162.

²³ A. BIRGITA PESSI – H. GRÖNLUND, *The Place of the Church: Public Sector or Civil Society? Welfare Provision of the Evangelical Lutheran Church of Finland*, *Journal of Church and State*, volume 54, Issue 3, 1 September 2012, 356.

nos de ellos estatales y otros de carácter obligatorio con los que son gravadas las empresas del país, lo que la hacen permanecer en el ámbito de influencia del poder público.

Esta situación de privilegio de la Iglesia luterana en Finlandia puede ser interpretada desde dos puntos de vista diametralmente opuestos. Por un lado, la vinculación entre esa confesión y el Estado cierra las puertas, en una sociedad donde la multiculturalidad es cada día más importante, a una igualdad en materia religiosa, pero por otro lado, el hecho de que una confesión religiosa mantenga una posición sólida en el ámbito político y social permite establecer unos cimientos firmes, sobre los que las comunidades menores puedan ir construyendo el edificio de su propia autonomía religiosa y su identidad comunitaria de fe.

En cualquier caso, como afirma Sakaranaho «la Ley de libertad religiosa está claramente escrita desde el punto de vista de la mayoría, donde la Iglesia luterana funciona como el modelo para una comunidad religiosa que desee vivir bajo el amparo de la ley»²⁴. Esta idea limita, en cierta medida, la libertad de actuación de las diferentes confesiones religiosas, que deberían adaptarse a un modelo de organización concreto, si quieren ocupar un papel de relevancia en la sociedad civil y en las relaciones con los poderes públicos.

En la práctica puede decirse que la Iglesia luterana goza en la sociedad finlandesa de una posición monopolística, con las dificultades que este hecho implica para la propia confesión luterana, al limitar su libertad en relación con sus fines religiosos, por miedo a perder los privilegios que su cercana posición al Estado le garantizan, mientras que el resto de confesiones ven privada su libertad religiosa en relación con la Iglesia luterana, no tanto por los vínculos de dependencia respecto de los poderes públicos, sino por la discriminación en diferentes campos, como el económico anteriormente citado.

Como afirman Pessi y Grönlund, en la fragmentada y multicultural sociedad finlandesa la institución que goza de mayor credibilidad, por su tamaño, su acción social y su historia es la Iglesia luterana, lo que le confiere una cierta autoridad a la hora de demandar a los poderes públicos actuaciones de justicia en favor del bien común. Ahora bien, esta tarea no la podrá llevar a cabo si no es a costa de saber renunciar a ciertas posiciones privilegiadas que en la actualidad mantiene en relación con el poder político²⁵.

²⁴ T. SAKARANAHO, *Religious Freedom...*, cit., 145-146.

²⁵ A. BIRGITA PESSI – H. GRÖNLUND, *The Place of the Church...*, cit., 373-374.

En este contexto, la comunidad de los Testigos de Jehová, a la cual nos referimos en el presente trabajo, va a aparecer registrada en Finlandia desde 1945, y contaba en 2016 con 18.000 miembros aproximadamente, constituyendo la tercera religión en número del país²⁶. Al aparecer en el Registro de comunidades religiosas finlandés goza de personalidad jurídica y posee los derechos que se reconocen en la LLR de 2003 para las confesiones que cumplen con este requisito.

3. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Cuando hablamos de autonomía de las confesiones religiosas lo primero que hay que destacar son dos aspectos fundamentales: por un lado, este concepto está íntimamente vinculado con el derecho a la libertad religiosa en lo que se refiere a su dimensión colectiva, por otro lado, hace referencia a las relaciones Iglesia-Estado, en cuanto dos órdenes independientes entre sí, pero a la vez complementarios. A este respecto, Fornés diferencia entre autonomía normativa, que tiene que ver con la independencia que gozan las confesiones para establecer sus propias normas, y autonomía institucional, que sería la que nos ocupa, es decir, la vigencia de dos órdenes jurídicos independientes en cuanto a su naturaleza y existencia²⁷.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) objeto de este trabajo establece, en relación al tema de la conexión entre dos derechos fundamentales, la autonomía de las confesiones religiosas y el derecho a la intimidad de los particulares, una referencia en su nº 74, afirmando al respecto que la responsabilidad de la comunidad de Testigos de Jehová por el tratamiento de los datos personales obtenidos en su labor evangelizadora, no puede justificarse en virtud del principio de autonomía de las confesiones religiosas recogido en el art. 17 TFUE, que sostiene que «la Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas»²⁸,

²⁶ CENTRO DE ESTADÍSTICAS DE FINLANDIA, en goo.gl/dZkwY4 (consultada el 24 de agosto de 2018).

²⁷ J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 528.

²⁸ Tratado Fundacional de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea (C 83/47), 30 de marzo de 2010.

ya que la obligación de respetar la protección de datos personales en el ámbito de la Unión Europea incumbe a todos, incluidas las comunidades religiosas²⁹.

Menciona la sentencia, al igual que otras resoluciones judiciales europeas y nacionales, el tema de la autonomía de las confesiones religiosas, pero no entra en el fondo de la materia, sino que alude al mismo desde una perspectiva genérica, pero sin descender al caso concreto sobre el que versa la propia sentencia.

Por ello, a la hora de delimitar el concepto de autonomía de las comunidades religiosas se ha de partir de la base de «que toda confesión religiosa tiene, en cuanto tal, una independencia originaria; independencia que no se reduce a un mero ámbito de autonomía concedido dentro del marco del ordenamiento del Estado»³⁰. Así, como afirma Pérez Madrid, «la autonomía de las iglesias es para los grupos lo que la libertad religiosa es para los individuos»³¹, y aunque no puede pedirse al Estado que ajuste su legislación a aquellas normas religiosas que pudieran ser contrarias a los derechos y libertades de los demás, tampoco puede entenderse la autonomía de las comunidades religiosas como un elemento accesorio, sino que para que esta autonomía pudiera ser objeto de limitación sería necesario que su ejercicio fuera contrario al orden público o a la protección de los derechos de los demás, y que esas limitaciones estuvieran explícitamente previstas en una ley.

Las confesiones religiosas son una realidad previa y distinta a cualquier tipo de reconocimiento por parte de la Administración, y a su vez distan mucho de ser meras asociaciones. Por todo ello, no puede considerarse la autonomía de las confesiones religiosas como si de ordenamientos secundarios del ordenamiento estatal se tratasen³². De manera análoga, López Alarcón afirma que «las confesiones religiosas gozan en el Estado español de la autonomía plena o institucional que es propia de los ordenamientos jurídicos primarios, con una posición originaria e independiente del Estado»³³.

²⁹ Sentencia TJUE Tietosuojavaltautettu/Jehovan todistajat-uskonnollinen yhdyskunta (C-25/17), nº 74, 10 de julio de 2018.

³⁰ J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía...*, cit., 529.

³¹ F. PÉREZ MADRID, *Protección de...*, cit., 275.

³² J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía...*, cit., 530-531.

³³ M. LÓPEZ ALARCÓN, *Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, Ius Canonicum 20 (1980) 58.

Pérez Madrid entiende que en materia de protección de datos las confesiones religiosas no pueden quedar al margen de la legislación civil vigente, y establece como criterio delimitador para distinguir el alcance de la autonomía de las entidades religiosas en este ámbito, cuál sea la naturaleza de las actividades que desempeñan en el tráfico jurídico³⁴. De esta manera puede afirmarse que se da una incompetencia del Estado para abordar asuntos propios de las confesiones religiosas, y a su vez, las confesiones religiosas pueden desarrollar una serie de actuaciones, algunas de las cuales pueden llegar a tener una trascendencia civil, lo que entraría dentro del ámbito competencial estatal³⁵.

Esta colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la autonomía de las confesiones religiosas, que enfrenta la legislación civil sobre protección de datos con la normativa eclesiástica, en el fondo, como afirma Otaduy, no se trata más que de «una especie de pulso para hacer valer la propia soberanía»³⁶, pues la Iglesia, desde siempre ha defendido la intimidad de la persona como una dimensión inherente a su propia dignidad, incluso así lo ha recogido en el propio Código de Derecho Canónico al afirmar que «a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad»³⁷. En el fondo, por tanto, no se trata tanto de que la Iglesia se oponga frontalmente a una medida que venga dictada por una Ley civil, en este caso relativa a la protección de datos, sino que busca el ejercicio pacífico de su derecho a la autonomía interna, frente a una imposición legislativa externa.

La autonomía defendida por la Iglesia católica aparece reconocida tanto en el art. 6 LOLR que sostiene que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Cons-

³⁴ F. PÉREZ MADRID, *La autonomía de las confesiones y entidades religiosas en materia de protección de datos*, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Thomson Reuters, Pamplona 2010, 602.

³⁵ J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía...*, cit., 530.

³⁶ J. OTADUY, *Iglesia católica...*, cit., 132.

³⁷ Código de Derecho Canónico, en AAS 75 (1983) PARS II, 35.

titución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación»³⁸, como en el art. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, que refiere que «el Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio»³⁹.

Bien es cierto que la autonomía de las confesiones religiosas no puede ser entendida como algo accesorio, ahora bien, tampoco puede considerarse como un derecho absoluto e ilimitado, como anteriormente se ha explicado. El Tribunal Constitucional, a la hora de definir los límites a los que se ha de someter este derecho, entiende que pueden agruparse todos ellos en el concepto de “orden público”⁴⁰. ¿Y en el caso de colisión entre los derechos de un particular y los de una confesión religiosa? López Alarcón responde a esta cuestión señalando que «deben prevalecer los derechos de la confesión religiosa frente a los de los particulares, salvo que aquélla se extralimitara en el contenido del derecho a la libertad religiosa, por ejemplo, impidiendo que un fiel pudiera abandonar la comunidad, o que pretendiera instrumentalizar a miembros o entidades en actuaciones contrarias al orden público»⁴¹. Si bien es cierto que el orden público es el criterio delimitador del derecho a la libertad religiosa, el propio Tribunal Constitucional afirma que este concepto «tiene un carácter excepcional, y no puede ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias»⁴², a cuyo fin, dicho orden público ha de estar previsto en la ley, y las medidas a aplicar para su protección han de ser proporcionadas al caso en cuestión.

El tema de la autonomía de las confesiones religiosas está profundamente vinculado, también, con el principio de laicidad, que en la Constitución española aparece recogido en el art. 16.3 en los siguientes términos: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las

³⁸ Ley Orgánica de Libertad Religiosa..., cit., art. 6.

³⁹ Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, 3 de enero de 1979, en AAS 72 (1980) 29.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 5.

⁴¹ M. LÓPEZ ALARCÓN, *Entidades religiosas*, en AA. VV., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1993, 294-295.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001..., cit., FJ 11.

creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»⁴³.

Este aspecto, que parece claro en el caso español, no lo es tanto en lo que se refiere a Finlandia, ya que la Constitución de este país poco ayuda a la delimitación de la autonomía de las que podríamos denominar confesiones menores, que son todas aquéllas distintas de las Iglesias luterana y la ortodoxa, ya que, como anteriormente se ha señalado, si bien consagra el derecho a la libertad religiosa, a su vez garantiza una primacía de la Iglesias mencionadas y una subordinación del resto de religiones a lo que se denomina Ley de las Iglesias, que toma como paradigma el modelo de organización y administración de la Iglesia luterana.

Por su parte, la Ley de libertad religiosa finlandesa, aprobada en desarrollo de los preceptos que sobre esta materia refiere el texto constitucional, aun cuando dedica toda su parte segunda a establecer los criterios necesarios para que las confesiones religiosas menores puedan adquirir personalidad jurídica propia por medio de su inscripción en un registro, sin embargo, son entendidas en una medida similar a lo que serían el resto de asociaciones, lo que no parece el cauce más adecuado para fomentar la autonomía de los grupos religiosos.

La autonomía de una confesión religiosa, como es el caso de la comunidad de los Testigos de Jehová, constituye una dimensión importante en relación al derecho a la libertad religiosa. Ahora bien, esta autonomía, garantía de la independencia de la comunidad en todo lo que tiene que ver con su organización interna, se encuentra con una serie de límites referidos a los derechos de terceros, en este caso el derecho a la intimidad personal y a la vida privada. ¿Puede decirse, en primer lugar, que un hecho derivado de esa autonomía confesional, como es la predicación puerta a puerta y la recogida de datos personales sin consentimiento expreso de la persona, garantiza una proporcionalidad entre el derecho a la intimidad de los interesados y los fines a los que puedan dedicarse los datos recogidos? La respuesta parece ser negativa, pues frente a la posibilidad de que esos datos fueran usados para descartar aquellas casas que ya no era necesario visitar, o establecer aquellas otras en las que se hacía viable una actividad pastoral y evangelizadora, el derecho a la intimidad de las personas se alza con una mayor fuerza a la hora de fijar su primacía, lo

⁴³ Constitución Española, BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

que dejaría sin posibilidad de aplicación, y por tanto limitada por la propia Ley de Protección de Datos finlandesa, la dimensión de la autonomía confesional de la comunidad de los Testigos de Jehová.

Esta autonomía, además, se ve mermada en cierta medida cuando la confesión religiosa de que se trata carece de un derecho propio, como es el caso del Derecho Canónico en la Iglesia católica, pues si bien pueden establecerse normas concretas en lo que se refiere a su funcionamiento, organización, etc., sin embargo, a la hora de regular aspectos concretos que, sobre todo ponen en contacto el ámbito religioso con el civil, carece de los mecanismos que un derecho propio puede ofrecer, y consecuentemente, deja a la propia confesión religiosa a expensas de la regulación civil aplicable al caso concreto, a lo que se suma, como ya hemos señalado, la dificultad de que la ley finlandesa no reconozca normativa alguna distinta a la civil y la de la Iglesia luterana.

Esta merma considerable en la autonomía de la comunidad de los Testigos de Jehová de Finlandia lleva como consecuencia que el derecho a la libertad religiosa pierda parte de su fortaleza y consistencia, y por ende, no pueda ser alegado como circunstancia justificativa de la toma de datos personales en la tarea evangelizadora, cediendo así a los postulados establecidos por la Ley de Protección de Datos finlandesa, a la que se habrá de someter en sus diferentes dimensiones.

Frente a la Iglesia católica que, por ejemplo en España, a través del instrumento jurídico del concordato tiene firmado un acuerdo con el Estado español sobre Asuntos jurídicos, con carácter, a efectos civiles, de Tratado internacional, en el que se refuerza la autonomía confesional sobre la materia al establecer la obligación estatal de respetar y proteger la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las entidades que conforman la Iglesia católica, la comunidad de los Testigos de Jehová no tiene firmado acuerdo alguno sobre el tema de protección e inviolabilidad de registros de la confesión con el Estado finlandés, lo que nuevamente vuelve a dejarla en una situación de inferioridad en la autoafirmación de su autonomía frente a la Ley de Protección de Datos finlandesa y la normativa comunitaria sobre la materia.

En resumen, sin proporcionalidad en las actuaciones, sin un Derecho propio confesional, sin posición de igualdad frente a las Iglesias luterana y ortodoxa y sin acuerdo con el Estado sobre la materia en cuestión, el derecho a la intimidad de las personas, garantizado mediante la protección de sus datos privados, gozaría de primacía frente al derecho a la autonomía interna de la comunidad finlandesa de los Testigos de Jehová.

4. LA NORMATIVA EUROPEA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DIRECTIVA 95/46 Y EL REGLAMENTO
2016/679 EN LO QUE AFECTA A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 deroga la Directiva 95/46/CE. Fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplica directamente en todos ellos desde el 25 de mayo de 2018.

La primera gran diferencia de ambas normativas estriba en que el Reglamento busca una adaptación de todo el articulado a la realidad en alza de internet y las redes sociales, a la vez que conlleva, entre otros aspectos, «un paso evidente de la gestión de los datos al uso responsable de la información, la exigencia de llevar un registro de las actividades del tratamiento, la regulación de las medidas de seguridad, y un largo etcétera, y se ha reivindicado con fuerza el papel protagonista de las autoridades de control independientes, como pieza clave e imprescindible del contenido mismo del derecho fundamental a la protección de datos»⁴⁴.

Piñar Mañas señala toda una serie de novedades que presenta el Reglamento frente a la Directiva comunitaria, entre los que destaca «la consolidación de la protección de datos como derecho fundamental, la extensión del ámbito territorial de aplicación de las normas protectoras de la privacidad (art. 3), la definición y la regulación del consentimiento (arts. 4.11 y 7, respectivamente), la regulación del derecho al olvido (art. 17), la no necesidad de inscribir los ficheros, aunque sí sea necesario que los responsables y encargados lleven un registro de las actividades del tratamiento, que estará a disposición de las autoridades de control (art. 30), etc.»⁴⁵.

Lo primero que salta a la vista es que el Reglamento introduce el articulado con un número mayor de “considerandos” que la Directiva anterior, que tienen por finalidad establecer unos criterios base a la hora de explicitar el articulado, así como explicar de una manera más pormenorizada la finalidad y

⁴⁴ J. L. PIÑAR MAÑAS (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, 2016, 14.

⁴⁵ *Ibid.*, 16-17.

objetivos de la presente normativa. Por lo que atañe a la materia que nos ocupa, el Reglamento menciona el tema religioso en cinco considerandos:

- a) Considerando 5: califica el tratamiento de datos personales como un servicio a la humanidad, pero que como derecho fundamental no posee un carácter ilimitado, sino que ha de mantener un equilibrio y proporcionalidad en su relación con otros derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa.
- b) Considerando 55: este considerando reproduce básicamente lo que recoge el considerando 35 de la Directiva comunitaria, que fundamenta en razones de interés público, el tratamiento de datos personales de asociaciones religiosas oficiales por parte de las autoridades públicas.
- c) Considerando 71: establece toda una serie de procedimientos tendentes a evitar que puedan darse efectos discriminatorios relacionados, entre otros, con la religión.
- d) Considerando 75: encuadra dentro de los riesgos y daños que el tratamiento de datos pueda generar, aquellos que puedan revelar la religión de la persona.
- e) Considerando 165: reconoce y respeta el estatuto que en cada Estado pueda conferirse a las diferentes comunidades religiosas.

Por lo que atañe al articulado, la Directiva comunitaria mencionaba el tema de la religión exclusivamente en el n° 1 del art. 9, para recordar la prohibición de tratar los datos de manera que pudieran revelar las convicciones religiosas de las personas, mientras que el n° 2, en su apartado d), a la hora de señalar las excepciones al n° 1°, afirmaba la legitimidad en el tratamiento de los datos cuando se llevara a cabo en el curso de actividades legítimas y con las garantías debidas por asociaciones sin ánimo de lucro con finalidad, entre otras, religiosa, ahora bien, siempre que el tratamiento de esos datos se refiriera a personas que pertenecieran al grupo religioso o mantuvieran contacto con él.

El Reglamento, por su parte, prácticamente reproduce, en su art. 9, el citado art. 8 de la Directiva, con la pequeña modificación de que en la excepción del n° 2 d) no hace referencia sólo a la posibilidad del tratamiento de datos de los miembros actuales o de las personas que puedan mantener contacto con el grupo religioso, sino también a los que antiguamente formaron parte de la comunidad. Este aspecto puede ser de gran importancia, ya que resuelve el problema tanto de los que formando parte de una confesión religiosa ya fallecieron, como de aquellos que decidieron abandonarla y profesar una fe

distinta, ya que en ninguno de estos supuestos se legitimaría la supresión o cancelación de datos. Pensemos, al efecto, en los libros de bautismos o aquellos en los que se recoge la inscripción de cualquier otro sacramento en el seno de la Iglesia católica. Aunque los libros parroquiales no pueden ser considerados como ficheros tal y como los entiende la legislación sobre protección de datos, como posteriormente veremos, con esta apreciación normativa se evita cualquier problema que pudiera plantearse en el futuro sobre la petición de cancelación o supresión de datos de una persona una vez fallecida, o tras haber llevado a cabo un acto formal de apostasía o cambio a una religión diferente.

El art. 16 del Reglamento establece que «el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional». Este precepto podría inducir a pensar en la posibilidad de rectificación de los datos en registros como puede ser el libro de bautismos, lo que sin duda sería viable siempre que el mismo tuviera la categoría de fichero, caso que no se da, o que la Iglesia católica no gozara de la necesaria autonomía en este ámbito concreto de su organización interna. No obstante, ese derecho a la rectificación se cumple con la adición, en nota marginal del libro de bautismos, del acto formal de abandono de la fe católica.

Por su parte, el art. 17 establece el derecho a la supresión de los datos, para lo cual establece una serie de condiciones, como que ya no se utilicen para los fines inicialmente previstos, que el interesado se pudiera oponer a su tratamiento o que los datos personales se hubieran tratado ilícitamente, pero ninguno de estos supuestos puede aplicarse a los libros parroquiales de sacramentos, ya que en ellos no hay fines en los datos tomados, sino constatación de hechos; no hay tratamiento de los datos, sino un mero registro de los mismos, y por tanto, no se procede de manera ilícita con esos datos.

Muchas más son las modificaciones del Reglamento europeo en relación con la Directiva comunitaria, pero a efectos del tema que nos interesa éstas son las más relevantes. El estudio de las diferencias entre ambas normativas sería objeto de otro trabajo, incluso de otro ámbito del Derecho, que no es el que aquí nos ocupa.

5. LOS CONCEPTOS DE FICHERO Y DE DATOS.

EL CASO DE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

El Reglamento 2016/679 entiende por “fichero” «todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica»⁴⁶. La Ley española sobre protección de datos recoge tal concepto en su artículo 3 apartado b), definiéndolo como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»⁴⁷. Es una definición más elemental y simple, puesto que basta para que nos encontremos ante un fichero con que exista un conjunto organizado de datos de carácter personal. Por su parte, la Ley finlandesa de protección de datos define este concepto en los siguientes términos: «un conjunto de datos personales consistentes en etiquetas acumulativas, procesadas total o parcialmente por procesamiento de datos automático, o dispuestas en un índice, en una lista o de cualquier otra manera comparable, para que la información sobre una persona determinada pueda ser fácil y racional»⁴⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español precisa que «la protección de datos se refiere, según este artículo 3, a todo dato personal registrado en soporte físico, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso, y comporta una fácil búsqueda, acceso e identificación en cuanto están ordenados alfabéticamente, por fecha de nacimiento y demás criterios organizativos»⁴⁹.

Por lo que atañe a la doctrina, autores como Vizcaíno Calderón sostienen que el fichero es un registro en el que se recoge y almacena el conjunto de datos que integra la información. Entiende el autor que los datos han de estar organizados, aunque responda a criterios sencillos, para facilitar el acceso, localización y tratamiento según las circunstancias de cada caso⁵⁰.

Davara, por su parte, afirma que el contenido de la definición de fichero supone tres características: la primera es que debe recoger datos que sean uni-

⁴⁶ Reglamento (UE) 2016/679..., cit., art. 3.

⁴⁷ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE n° 298, de 14 de diciembre de 1999.

⁴⁸ Ley de datos personales de Finlandia 523/1999, de 22 de abril, en goo.gl/pNPqGY (consultada el 27 de agosto de 2018).

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (3164/2008) FJ 7, de 26 de junio de 2008.

⁵⁰ M. VIZCAÍNO CALDERÓN, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona 2001, 76.

formes, en el sentido de estar orientados a un determinado fin, que en el ámbito de la protección de datos significa que se refieran a una persona y se conviertan, por tanto, en datos de carácter personal. Una segunda característica del fichero debe ser su unidad, es decir, no puede dividirse sin destruir su calidad básica. Y, por último, debe estar organizado, lo que se ha de entender como el establecimiento de sus contenidos de una forma determinada y orientada a un fin específico⁵¹.

Llegados a este punto conviene reflexionar brevemente sobre la temática de si los libros parroquiales de bautismos pueden ser considerados o no como ficheros. Para referirnos a este asunto nos remitiremos a la problemática que suscitó hace unos años en España, tanto a nivel administrativo como jurisprudencial, con motivo de las declaraciones de apostasía que tuvieron lugar. Frente a la denuncia planteada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007⁵² entiende que los libros de bautismo han de ser considerados como ficheros, y a tal fin argumenta que estos libros, en la medida en que recogen datos de carácter personal, al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero, por lo que están sujetos a la legislación en materia de protección de datos. Además, añade que cuando el legislador ha querido excluir del ámbito de aplicación de la LOPD determinados ficheros lo ha dicho expresamente (art. 2.2 LOPD), sin que en dichas excepciones se comprendan los Libros y Registros de la Iglesia Católica.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2009, que abordó el recurso presentado frente a la decisión de la Audiencia Nacional por parte del Arzobispado de Valencia, niega la categoría de ficheros a los libros parroquiales de bautismos, aduciendo al respecto no sólo una fundamentación administrativa, como la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 6 de julio de 2000 que señala que «la Iglesia, al no poseer ficheros de datos, no está en condición de cancelarlos», concepción a la que también se adhirió en su momento la AEPD, sino que sostiene que los registros de los libros de bautismos «son una pura acumulación de datos que com-

⁵¹ M. A. DAVARA RODRÍGUEZ, *El concepto de fichero en la normativa sobre protección de datos*, en AA. VV., A. TRONCOSO REIGADA (dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Thomson Reuters, Pamplona 2010, 211 y ss.

⁵² Sentencia de la Audiencia Nacional (4111/2007) FJ 8, de 10 de octubre de 2007.

porta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquél tuvo lugar, y no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar partidas de bautismo ajenas»⁵³.

Desde nuestro punto de vista coincidimos en que los libros de bautismo no pueden ser considerados como ficheros a los efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 (LOPD), pero no como señala la STS porque «son una pura acumulación de datos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo», ya que la mayoría de archivos bautismales poseen un índice alfabético al final del libro que permite, con facilidad, acudir a la partida de bautismo de una persona, pues a través de sus apellidos y nombre se indica el folio y el número donde aparece localizada la partida de bautismo que se busca. La clave de lo afirmado por la STS estriba en la parte final, cuando sostiene que estos libros no resultan accesibles a terceros distintos del bautizado. Efectivamente, sólo la persona bautizada, o aquella autorizada fehacientemente por ella, tiene acceso a los datos contenidos en el libro de bautismo, lo que garantiza un nivel de protección similar al que puede ofrecer, por ejemplo, el Registro Civil respecto de los libros que en él puedan hallarse. Esta garantía, más que suficiente, hace innecesaria una aplicación de la normativa de la LOPD, ya que en ningún momento se encuentra en peligro el derecho a la intimidad de la persona en cuestión.

A todo ello cabría añadir que la finalidad perseguida por la protección de datos, y que la LOPD establece en su art. 1 en los siguientes términos «garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar», en ningún momento se vería afectada por no acceder la Iglesia a la cancelación de los datos contenidos en los libros de bautismos.

Sin embargo, la práctica meramente canónica, y no la civil, sí que parece aconsejar que los casos de apostasía formal que puedan presentarse positiva-

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (5457/2008) FJ 4, de 28 de mayo de 2009.

mente sean objeto de anotación en una partida de bautismo, ya que suponen la modificación de un dato relevante religioso, que aun careciendo de efecto alguno en el orden civil, sí que los genera en el ámbito canónico. Así, por ejemplo, cuando se trata de poder ejercer como padrino o madrina en el sacramento del bautismo o de la confirmación se ha de constatar que la persona que accede a dicho encargo esté bautizada y confirmada, en cuyo caso, al acudir a la partida de bautismo habría constancia de su apostasía en una nota marginal que le imposibilitaría ejercer dicha función. También es importante esta anotación para aquellos supuestos en los que la persona que ha apostatado en un momento concreto de su vida decide, posteriormente, contraer matrimonio canónico, ya que el acto formal de apostasía le priva de esa posibilidad, que sólo podrá ejercer cuando obtenga la correspondiente licencia por parte del ordinario del lugar.

Por todo ello, la propia Conferencia Episcopal Española, yendo más allá de las determinaciones establecidas por el Tribunal Supremo, en su Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España de 2018⁵⁴, recoge como obligación la anotación marginal en la partida de bautismo del abandono formal de la Iglesia por parte de la persona que, cumpliendo las condiciones establecidas en el Derecho Canónico, lo pudiera requerir. En el fondo, esta decisión de la Iglesia no hace sino remarcar el principio de autonomía propio de las confesiones religiosas, anteriormente comentado y recogido en el art. 6.1 de la LOLR, ya que pretende llevar a cabo este acto de apostasía con todas las cautelas legales precisas, pero porque así lo estima el Derecho que la regula y porque resulta conveniente, no porque desde una instancia civil se le imponga una medida que carece de aplicación, en este caso concreto, en el ámbito religioso.

¿Cuál es la diferencia sustancial entre el caso de los libros de bautismo de la Iglesia católica y las listas de datos confeccionadas por la comunidad de los Testigos de Jehová de Finlandia? Que mientras los libros de bautismo deben ser considerados como meros registros de un hecho histórico con repercusiones eclesíásticas, pero no civiles, cuyos datos reflejan una situación eclesial concreta, consentida libremente por el sujeto y al que no tiene acceso ninguna persona que no sea el propio interesado, pues la Iglesia no hace uso de ellos

⁵⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España*, CXI Asamblea Plenaria celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, en goo.gl/PNBjzE (consultada el 28 de agosto de 2018).

con fines de propaganda pastoral o apostolado, las listas elaboradas por los Testigos de Jehová no sólo permiten el tratamiento de los datos con fines diversos, sino que además estas listas son accesibles a diferentes miembros de la comunidad, lo que sin duda pone en peligro el derecho a la intimidad de las personas que en ellas aparecen, personas que, por otro lado, en ningún momento han dado su consentimiento al uso de sus datos personales, lo que exige que se ponga en marcha el mecanismo legal de protección de datos, tanto de la Directiva comunitaria, actualmente el Reglamento de la Unión Europea, como de la propia legislación del país finés.

Relacionado con este ámbito, el art. 11 de la LLR de Finlandia establece lo siguiente: «Un miembro de una Sociedad Religiosa Registrada puede ser una persona privada. La comunidad debe mantener un registro de sus miembros según lo específicamente previsto». La propia Ley establece la obligación de la comunidad religiosa de llevar a cabo un registro de los miembros que a ella pertenecen. ¿Cómo se encaja este aspecto con la normativa comunitaria sobre la materia? El precepto legal deja un amplio margen a la interpretación y no determina la voluntariedad de los registros, el tratamiento de los mismos, ni quién podrá acceder a ellos. La sentencia del TJUE, que a reglón seguido analizaremos, tratará de poner un poco de luz sobre este asunto.

Por lo que respecta a los “datos personales”, la LOPD señala que entre los datos especialmente protegibles se hallan los de índole religiosa («aquellos que revelan las convicciones religiosas»), para los cuales se exige una garantía reforzada para su tratamiento: el consentimiento escrito y previo del interesado, salvo que sea la propia confesión, en aras de su finalidad religiosa, quien trate los datos de sus miembros, en cuyo caso no será necesario el consentimiento escrito y previo, sino que se remite a la normativa interna de la confesión religiosa, si la hubiere. Ahora bien, para ello se exige que haya unas garantías mínimas en el ordenamiento interno de la confesión religiosa⁵⁵.

El artículo I apartado 6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede dispone que «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiales»⁵⁶.

⁵⁵ Ley Orgánica 15/1999..., cit., art. 7.2.

⁵⁶ Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos..., cit., art. I.

Este acuerdo tiene la categoría jurídica de Tratado internacional, por lo que le es aplicable el Convenio de Viena, que en su art. 27 viene a señalar que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del Tratado⁵⁷. Además, el artículo 10.2 CE establece que los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la propia Constitución se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia, donde se ha de encuadrar el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, ya que éste es un Tratado sobre la libertad religiosa reconocido expresamente en el artículo 16 CE, que proporciona criterios hermenéuticos en la aplicación de las normas que incidan en este derecho fundamental. Por otro lado, el artículo 96 CE establece que los Tratados Internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España forman parte del ordenamiento interno. Sólo podrán ser modificadas sus normas en la forma prevista en el propio Tratado o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Por tanto, sólo mediante ley, como lo es este Tratado Internacional, se podrán establecer límites al derecho fundamental de protección de datos.

Una cuestión que habría que plantearse en el caso presente es la naturaleza de los datos obtenidos en la predicación puerta a puerta por parte de la comunidad de los Testigos de Jehová, ya que la sentencia no alude a ello. ¿Se trata de datos que permiten identificar claramente a una persona, de manera que se ponga en peligro su derecho a la intimidad? ¿Se recogen en estos datos las creencias religiosas de las personas? La Audiencia Nacional, en su sentencia de 8 de marzo de 2002, señala que «para que exista un dato de carácter personal no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados» y «para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona»⁵⁸. El Reglamento europeo, en su art. 4 afirma que por datos personales se ha de entender «toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se consi-

⁵⁷ Convenio de Viena, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, 23 de mayo de 1969, en goo.gl/LA4kCo (consultada el 28 de agosto de 2018).

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional (1485/2002) FJ 5, de 8 de marzo de 2002.

derará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona»⁵⁹. Respecto al tratamiento parece obvio que los datos son manipulados por diversas personas, y en relación a si la comunidad de los Testigos de Jehová goza o no de autonomía para obtener esos datos, el problema fundamental reside en que se trata de datos que no pertenecen a miembros de esa confesión religiosa, sino a personas a las que se busca transmitir una fe, y por lo tanto, no quedan dentro de la excepción recogida por el Reglamento europeo.

6. RESOLUCIÓN DEL TJUE FRENTE A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL: CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS

En primer lugar, y como introducción al análisis de la sentencia del TJUE, hay que valorar la decisión del Tribunal Supremo de Finlandia de solicitar una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), pues lleva consigo el inestimable valor de propiciar una normativa común, a nivel europeo, que garantiza una unidad de criterio en los temas relacionados con la materia objeto de estudio, lo cual siempre es de agradecer a efectos de seguridad jurídica y de conformar una jurisprudencia sólida al respecto. Este instrumento jurídico no sólo propicia esa unidad jurisprudencial, sin violar por ello la independencia de los tribunales nacionales, sino que permite una exégesis adecuada de determinados conceptos desde una perspectiva comunitaria, lo que puede ayudar a órganos jurisdiccionales de otros países a fundamentar sus decisiones en contenidos sólidos y autenticados por la autoridad del Tribunal de Luxemburgo.

Lo primero que llama la atención es por qué la sentencia del TJUE argumenta sus posiciones en función de la Directiva 95/46, y no del Reglamento 2016/679, cuando éste es de obligado cumplimiento para todos los Estados de la Unión Europea y ya había entrado en vigor en el momento en que la sentencia es emitida. La argumentación jurídica del Tribunal, por tanto, debería

⁵⁹ Reglamento (UE) 2016/679..., cit.

haberse fundamentado en los números y consideraciones del Reglamento comunitario, cuyas diferencias con la Directiva 95/46 ya hemos señalado en un epígrafe anterior de este trabajo.

Cuatro son las cuestiones prejudiciales a las que responde el TJUE: la primera de ellas versa sobre si el caso objeto de análisis puede incluirse entre las excepciones que el art. 3.2 establece. A tal efecto, el Tribunal de Luxemburgo comienza señalando el objeto fundamental de la directiva 95/46, que no es otro que garantizar la protección del derecho fundamental a la vida privada e intimidad de las personas. La interpretación de las excepciones contenidas en el referido artículo ha de llevarse a cabo de forma estricta, de manera que, por un lado, el guion primero se refiere a actividades que son propias del Estado, ajenas a particulares o grupos como los Testigos de Jehová, cuyas acciones presentan un carácter eminentemente religioso, y por otro lado, en lo que respecta al segundo guion del artículo, la expresión “exclusivamente” pone de relieve que cuando la normativa habla de actividades personales y domésticas han de entenderse referidas al ámbito de la vida privada o familiar, y por ende, no puede ser de aplicación a la actividades desarrolladas por la comunidad de Testigos de Jehová, pues los datos recogidos son objeto de tratamiento por diversas personas, lo que en parte les confiere una dimensión colectiva, a lo que se añade el hecho de que se trata de los datos de personas que no pertenecen a la comunidad, por lo que el carácter doméstico o de “familia” queda excluido del caso.

El derecho a la libertad religiosa, con el que se relaciona el art. 3.2 de la directiva, lleva consigo, en su dimensión externa, la posibilidad de llevar a cabo un apostolado tendente a convencer a personas que no profesan una fe concreta sobre la conveniencia de pertenecer a una determinada comunidad religiosa, lo que en sí justificaría la actividad evangelizadora puerta a puerta de los Testigos de Jehová, pero esta actividad, que forma parte del derecho a la libertad religiosa como se ha dicho, no es realizada desde una perspectiva individual, sino comunitaria, como miembro de una comunidad religiosa, ajena por tanto al ámbito personal o doméstico.

La segunda cuestión prejudicial que se plantea tiene que ver con el concepto de “fichero”, aspecto fundamental a la hora de categorizar los datos personales obtenidos mediante la predicación puerta a puerta, a fin de determinar si son susceptibles de protección por parte de la normativa de la Directiva o no. En primer lugar este concepto abarca no sólo los datos automatizados, sino también los manuales. El caso presente se refiere a estos últimos, pero

¿pueden ser considerados un fichero? Se define este concepto en el art. 2 c) como «todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica». En el fondo se refiere a la existencia de datos estructurados, de tal manera que sea fácil el acceso a los mismos y su recuperación. El caso objeto de litigio ofrece la particularidad de que la recogida de datos se lleva a cabo según el criterio de una distribución geográfica, a fin de que esos datos puedan ser, posteriormente, identificados con facilidad en las sucesivas visitas a realizar. La información recopilada no sólo recoge datos personales, sino las creencias religiosas de los sujetos, y en función de todo ello se establecen registros en los que se diferencian aquellas personas que no han de ser visitadas más, de aquellas otras que pueden ser objeto de visitas sucesivas, lo que permite afirmar que los datos no sólo se registran por zonas geográficas, sino también en función del objetivo de la conveniencia, o no, de una posterior visita.

La tercera cuestión aborda el tema de la responsabilidad, es decir, si ésta puede imputarse a las personas físicas que recogieron los datos, o también es responsable la comunidad religiosa. El Tribunal de Luxemburgo centra la responsabilidad en la comunidad exclusivamente, dejando de lado la posible responsabilidad de los miembros predicadores, ya que este hecho no forma parte del objeto del litigio, y determina la posibilidad de una responsabilidad conjunta que afecte a varios agentes con distintos grados de intensidad.

La última cuestión hace referencia a si la comunidad de los Testigos de Jehová es responsable por el tratamiento de los datos en sí, o si dicha responsabilidad puede inferirse del mandato impartido a quienes desarrollan la actividad evangelizadora de recogida de datos en la predicación puerta a puerta. A este respecto señala el Tribunal que la ley no indica expresamente que las instrucciones deban ser impartidas por escrito o por cualquier otro medio, pero lo que parece probado es que, como señala el nº 73, «la comunidad de los Testigos de Jehová, al organizar, coordinar y fomentar la actividad de predicación de sus miembros para la difusión de su fe, participa, junto con sus miembros predicadores, en la determinación de la finalidad y de los medios de los tratamientos de datos personales de las personas contactadas». Por tanto, la comunidad de Testigos de Jehová resulta responsable en este procedimiento al organizar, coordinar y fomentar la actividad de recogida de datos, más allá de que haya impartido instrucciones a sus miembros o haya tenido acceso a los datos recogidos.

CONCLUSIONES

¿A qué nos referimos cuando hablamos de autonomía de las iglesias o confesiones? Al derecho que, formando parte de la dimensión colectiva e institucional del derecho fundamental a la libertad religiosa, faculta a los grupos religiosos para organizarse internamente según sus normas, criterios y creencias, sin injerencia alguna por parte de los poderes públicos. Este derecho, que parece bastante claro en cuanto a su contenido, presenta perfiles más difusos cuando la actividad de la confesión religiosa lleva consigo efectos que repercuten *ad extra* de la propia comunidad religiosa y que, por tanto, pueden incidir en los derechos de terceros, como sería el caso, por ejemplo, del derecho a la intimidad y la protección de datos personales, que es el que nos ocupa en el presente trabajo.

El derecho a la libertad religiosa en el ámbito de Finlandia, tal y como se regula en la legislación de ese país, y teniendo en cuenta la relación Iglesia-Estado que históricamente se ha ido vertebrando, presenta una serie de características que limitan la autonomía de las confesiones religiosas y el contenido mismo de ese derecho. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la religión en este país nórdico se configurara en torno a comunidades fuertemente institucionalizadas, según el modelo de la Iglesia luterana, donde la pertenencia al grupo religioso adquiere una dimensión formal y objetiva a través de un registro de fieles que se ha de mantener actualizado. Además, partiendo de la concepción de una Iglesia nacional, como es el caso de Finlandia respecto de la Iglesia luterana, que marca profundamente la relación de interdependencia entre esta confesión religiosa y el Estado finlandés, de principio se puede intuir una posición de inferioridad de las demás confesiones religiosas minoritarias del país. Esta intuición se transforma en realidad cuando observamos algunos aspectos como:

1. Ser objeto de inspección por parte de los organismos públicos, que no sólo deciden qué comunidades pueden ser consideradas religiosas o no, sino también si cumplen los fines religiosos previstos en su configuración e inscripción registral.
2. Otros como los derivados de la Ley de cementerios, limitada en exclusiva a la Iglesia luterana y vetada a las demás.
3. Aquellos aspectos que tienen que ver con la financiación y la obligación impositiva para el Estado y las empresas de sufragar los gastos de esta Iglesia, y no de otras.

4. El dato fundamental de que toda confesión religiosa tenga que asumir como modelo la Ley de religión desarrollada por la Iglesia luterana.
5. Finalmente, el tener que estar sometidas a una Ley de Libertad Religiosa cuya redacción fue fruto de un proceso donde la mayoría de confesiones quedaron al margen de su confección, y por ende, con una orientación partidista e ideológica clara, la de la Iglesia luterana en conjunción con los poderes públicos del país nórdico.

Todos estos factores permiten hablar de una merma y limitaciones objetivas importantes en el derecho a la libertad religiosa y en la propia autonomía de las confesiones que, a la hora de determinar qué derecho debe primar en el supuesto que abordamos de colisión entre la libertad religiosa y la intimidad, parece dejar claro cuál es la determinación que los poderes públicos y los órganos jurisdiccionales puedan asumir.

En el presente caso, además, se une a esta dificultad el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en lo que se refiere al ámbito pastoral y de evangelización de una comunidad, como la de los Testigos de Jehová, que lleva a cabo la recogida de datos de terceras personas siguiendo unos criterios y en orden a unas finalidades que no parecen del todo ortodoxas, y que enfrentan a la libertad religiosa con el derecho a la intimidad de que gozan aquellos que, no siendo fieles de esa comunidad, son abordados e instigados en el ámbito de su intimidad.

El Reglamento de la Unión Europea 2016/679, cuyas novedades fundamentales en relación con la legislación precedente hemos presentado, pretende ofrecer un poso legislativo que obligando a todos los Estados de la Unión puede conferir no sólo una mayor claridad en los conceptos empleados y una más amplia concreción práctica en los diversos supuestos que pudieran presentarse, sino una seguridad jurídica que, sin mermar la autonomía de los órganos judiciales nacionales, pero ordenándola a una legislación comunitaria concreta, permita a los jueces y a las partes poder moverse en un terreno sólido, y no de arenas movedizas, tal y como sucede en otros ámbitos conflictivos europeos. Por otro lado, es de destacar la referencia novedosa que en él se hace a aquellas personas que fueron miembros de una Iglesia o confesión religiosa a la hora de abordar el tratamiento de los datos personales, pues ese concepto permite incluir no sólo a los que ya fallecieron, sino también a los que voluntariamente decidieron abandonar la comunidad religiosa, impidiéndose en ambos casos la cancelación de los datos registrados, siempre que no se

usen para un fin contrario para el que se recabaron o con una intención ilícita en sí misma.

En el análisis comparativo de las dos resoluciones judiciales que hemos desarrollado a lo largo del trabajo, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2009 y la Decisión de la Gran Sala del TJUE de 10 de julio de 2018 podemos encontrar una serie de convergencias y divergencias. Por lo que atañe a las convergencias ambas sentencias abordan una misma temática, la de la colisión entre dos derechos fundamentales, el de intimidad del sujeto a través de la protección de sus datos personales, y el de libertad religiosa concretado en la autonomía de las confesiones religiosas. Ahora bien, en cuanto a las divergencias la primera parece obvia, las dos resoluciones ofrecen una respuesta diferente al problema planteado, ya que mientras la sentencia del Tribunal Supremo español confiere prioridad al derecho a la autonomía de la Iglesia católica sobre el derecho a la intimidad de las personas y a la protección de sus datos personales, en el contexto concreto en que el asunto se presenta, los libros de bautismo parroquiales, la resolución del TJUE opta por una solución contraria, y otorga prioridad a la protección de los datos personales frente a la autonomía religiosa de la comunidad de los Testigos de Jehová. ¿Por qué esta solución contraria? Para responder a esta cuestión hay que partir de la base de que los términos de los casos propuestos difieren en su origen.

A la hora de abordar la problemática de la relación entre el derecho a la protección de datos de los particulares y el derecho a la autonomía de una confesión hay que partir de la idea de que las actividades que desarrolla un grupo religioso pueden abarcar tres ámbitos diferentes: en primer lugar, estarían todas aquellas actividades que están relacionadas con el ámbito civil (educación, sanidad, etc.), que se deberán someter a la normativa nacional y europea en protección de datos. En segundo lugar, estarían aquellas actividades pastorales propias de la confesión a un nivel interno, pero que pueden tener repercusiones civiles, también a estas actividades se les debe aplicar la legislación civil. Finalmente, estarían aquellas actividades pastorales que se desarrollan en el interior de la comunidad, sin repercusión externa alguna, y que por tanto se someterán al derecho propio de la confesión religiosa. ¿En cuál de estos ámbitos puede situarse el caso planteado por la sentencia del TJUE y la del Tribunal Supremo? Considero que esta última en el ámbito propio de actividades pastorales que se desarrollan en plena libertad, con conocimiento por parte de los sujetos en el interior de la Iglesia católica, y sin repercusión alguna en el orden externo, pues se trata de datos recabados con el consentimiento

to de los interesados, recogidos en libros parroquiales que no entran dentro de lo que la Ley reconoce como ficheros, ajenos a tratamiento alguno por parte de los responsable de esos libros, y sin otra finalidad que recoger un hecho histórico, la recepción de un sacramento, que tiene efectos *ad intra* de la comunidad, como es el caso del bautismo, y puede tenerlos *ad extra*, como en el supuesto del matrimonio canónico, pero que en nada modifica la capacidad de la Iglesia en relación a su autonomía religiosa.

Como bien afirma Otaduy «la Iglesia no hace “ficheros” ni “almacena” datos personales de los fieles, aunque su actividad institucional ordinaria genere informaciones relativas a las personas con las que se relaciona... en esos registros (libros parroquiales), los datos no interesan ni se adquieren por sí mismos, sino que son reflejo de actos eclesiales libremente realizados por los fieles, cuales son, principalmente, la celebración de sacramentos»⁶⁰. Por otro lado, los datos recogidos en los libros parroquiales son reflejo de la recepción de los sacramentos por parte de los fieles y cumplen una función decisiva en relación con la determinación de su estatuto jurídico en el ámbito eclesial, y por tanto, de los derechos y obligaciones que como católico le corresponden, por lo que la constancia física en un archivo en el que se registre la recepción de un sacramento es garantía de seguridad jurídica. «Los datos recogidos en los registros eclesiales no son “declaraciones personales” libremente realizadas o simples “manifestaciones subjetivas de creencias” que pertenezcan de suyo al ámbito privado. Tales anotaciones son una consecuencia jurídica de la interacción de la persona en el ámbito societario de la Iglesia. Los registros eclesiales no son, por lo tanto, elementos opcionales de la organización de la Iglesia, sino una realidad instrumental necesaria para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial las de culto, jurisdicción y magisterio»⁶¹.

Por ello, el registro de tales datos queda bajo el amparo, protección y normativa del Derecho Canónico, como los datos recogidos en el Registro Civil quedan al amparo de su legislación específica, la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio. Estos libros no son ficheros de datos personales de miembros de la Iglesia, sino registros que dan fe de un hecho histórico concreto con trascendencia jurídico-religiosa para la persona que aparece inscrita

⁶⁰ J. OTADUY, *La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de Datos*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 544-545.

⁶¹ *Ibid.*, 546.

en ellos por haber recibido, voluntariamente, un sacramento. Es decir, «no hay comunicaciones con los fieles sobre la base de los datos obrantes en los libros. Además, en esta materia está vigente un régimen de publicidad restringida para el acceso a los datos. Ha de justificarse un interés directo, que normalmente sólo se reconoce al propio interesado o a su representante legal»⁶². Finalmente, para poder tener acceso a los datos personales se requiere conocer exactamente la parroquia donde un sujeto fue bautizado, lo que dificulta el acceso a los mismos por parte de terceros.

Por lo que respecta al caso resuelto por el TJUE pienso que la recogida de datos, al encuadrarse dentro del desarrollo de las actividades pastorales propias de la confesión religiosa carecerían de una repercusión externa, de manera que se deberían regir por las normas propias de la comunidad de los Testigos de Jehová, sin embargo presentan a su vez una serie de peculiaridades que los diferencian, por ejemplo, de los datos que pueda recoger la Iglesia católica en sus libros parroquiales, ya que:

- a) Se organizan según el concepto de fichero previsto en el Reglamento de la Unión Europea, ya que son fácilmente distinguibles en orden a la finalidad que con ellos se pretende conseguir.
- b) Son datos de personas que no pertenecen a la comunidad, y por tanto, pueden considerarse datos externos a la misma. Esta posición es mantenida también por Roca, que señala, basándose en el FJ 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, que «el derecho de autonomía de las iglesias tendrá distinta intensidad según se proyecte hacia sus miembros o hacia terceras personas ajenas a la confesión y según éstas tengan o no una vinculación contractual de la que sea parte una entidad confesional»⁶³.
- c) El tratamiento que de los datos se realiza no es congruente con el derecho a la privacidad de las personas, pues son objeto de utilización y tratamiento por parte de diversos agentes responsables. Distinto sería el caso de que los datos se recabaran, por ejemplo, en la reunión de una asamblea, entre miembros que pertenecen a una misma confesión, y que dichos datos fueran a servir para la organización pastoral interna de ese grupo religioso. En este supuesto, tales datos se regirían

⁶² J. OTADUY, *Iglesia católica y Ley española de Protección de Datos...*, cit., 135.

⁶³ M. J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid 2005, 108.

por las normas propias del grupo, sin que el Estado pudiera interferir en este campo, pues esa actuación supondría violar el derecho fundamental a la libertad religiosa en su dimensión colectiva e institucional, manifestado, en concreto, en la autonomía de que goza la comunidad religiosa en cuestión frente al Estado.

La excepción recogida en el art. 8 de la Directiva Comunitaria 95/46, sobre aspectos concretos que quedarían fuera de la vigente normativa europea de protección de datos, y que se refiere a cuando «el tratamiento sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados», puede aplicarse a la Iglesia católica, ya que los datos recogidos en sus libros se refieren exclusivamente a quien voluntariamente decide formar parte de la misma por medio del sacramento del bautismo, a cuyo fin, además, deberá rellenar una solicitud de bautismo debidamente cumplimentada y firmada con los datos del bautizado. Por el contrario, este aspecto no resulta de aplicación a la comunidad de los Testigos de Jehová, pues aunque la recogida de datos pudiera integrarse dentro de lo que pueden considerarse sus “actividades legítimas”, sin embargo, los datos personales recogidos no son de personas que pertenecen a dicho grupo religioso.

Por otro lado, y en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva comunitaria recogido en su art. 3, presenta dos excepciones para que la protección de datos quede al margen de la Ley, tales como que se trate de datos referidos a actividades meramente estatales o sean datos que puedan englobarse dentro de la categoría de privados o domésticos, pero ninguna de esas excepciones resulta de aplicación al supuesto planteado en el presente caso.

¿Cómo solucionar, por tanto, el conflicto surgido entre la actividad pastoral y evangelizadora de la comunidad de los Testigos de Jehová y el derecho a la intimidad de las personas? En el fondo se trataría de datos sin trascendencia civil, simplemente con una finalidad religiosa, *ad intra* de la propia comunidad religiosa, como se ha señalado, por tanto, sería tan sencillo como una información rigurosa del uso que se vaya a dar a los datos que se requieren, así como un consentimiento escrito y firmado por el sujeto, para que tales datos

puedan formar parte de un registro determinado. Esta doble condición no sólo salvaría las dificultades que la Directiva sobre protección de datos establece en orden a garantizar el respeto a la intimidad de la persona, sino que revestiría de transparencia una labor que, en muchas ocasiones, puede dar la sensación de poseer un carácter oscurantista, poco transparente y proselitista, en el sentido negativo que esa palabra puede ofrecer.

Finalmente, ¿qué aspectos aporta la decisión del Tribunal de Luxemburgo al tema que nos concierne? Una claridad en los conceptos, especialmente en lo que se refiere a lo que se ha de entender por fichero y tratamiento de datos personales. Una concreción en la asunción de responsabilidades a nivel tanto individual como colectivo de la propia confesión religiosa, y una distinción precisa entre el caso de datos personales de sujetos miembros de una comunidad religiosa y aquellos otros que no lo son, a lo que hay que sumar la clarificación que lleva a cabo sobre la materia, y en la que da una importancia fundamental a la finalidad y uso que a esos datos se vaya a aplicar.

Bibliografía

- BIRGITTA PESSI, A. – GRÖNLUND, H., *The Place of the Church: Public Sector or Civil Society? Welfare Provision of the Evangelical Lutheran Church of Finland*, *Journal of Church and State*, volume 54, Issue 3, 1 September 2012.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España*, CXI Asamblea Plenaria celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018.
- DAVARA RODRÍGUEZ, M. A., *El concepto de fichero en la normativa sobre protección de datos*, en AA. VV., A. TRONCOSO REIGADA (dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Thomson Reuters, Pamplona 2010.
- FORNÉS, J., *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 528.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, *Ius Canonicum* 20 (1980) 58.
- , *Entidades religiosas*, en AA. VV., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1993, 294-295.
- OTADUY, J., *La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de Datos*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 544-545.
- , *Iglesia católica y Ley española de Protección de Datos: falsos conflictos*, *Ius Canonicum* 48 (2008) 120.
- PÉREZ MADRID, F., *La autonomía de las confesiones y entidades religiosas en materia de protección de datos*, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Thomson Reuters, Pamplona 2010.
- , *Protección de datos y autonomía de las confesiones: consideraciones acerca del Auto 20/2011 del Tribunal Constitucional Español*, *Il Diritto Ecclesiastico*, CXII, nn. 1-2, enero-junio 2011.
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, 2016.
- ROCA, M. J., *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid 2005.
- SAKARANAHO, T., *Religious Freedom, Multiculturalism, Islam: Cross reading Finland and Ireland*, Series: Muslim Minorities, vol. 6, Brill, Leiden 2006.
- VIZCAÍNO CALDERÓN, M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona 2001.

Legislación

- Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, 3 de enero de 1979.
- Código de Derecho Canónico, 25 de enero de 1983.
- Constitución de Finlandia (731/1999), 11 de junio de 1999.
- Constitución Española, 6 de diciembre de 1978.
- Convenio de Viena, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, 23 de mayo de 1969.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Ley de Datos Personales de Finlandia (523/1999), 22 de abril de 1999.
- Ley de Entierro finlandesa (457/2003), de 6 de junio de 2003.
- Ley de Libertad Religiosa de Finlandia 2003/453, 6 de junio de 2003.
- Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, 13 de diciembre de 1999.
- Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, 5 de julio de 1980.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Tratado Fundacional de la Unión Europea, 30 de marzo de 2010.

Jurisprudencia

- Sentencia de la Audiencia Nacional (1485/2002), de 8 de marzo de 2002.
- Sentencia de la Audiencia Nacional (4111/2007), de 10 de octubre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (134/1999), de 15 de julio de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (292/2000), de 30 de noviembre de 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo (3164/2008), de 26 de junio de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo (5457/2008), de 28 de mayo de 2009.
- Sentencia TJUE Tietosuojaaltuutettu/Jehovan todistajat-uskonnollinen yhdyskunta (C-25/17), de 10 de julio de 2018.